



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-478/2024

RECURRENTE: JOSEFINA MENDOZA
HERNÁNDEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA
DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE
AVILÉS NAVARRO

*Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro*³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, **al no cumplirse con el requisito especial de procedencia**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para elegir, entre otros, cargos municipales en el proceso local concurrente 2023-2024 en Querétaro; en el cual la recurrente se inscribió como aspirante a regidora de Cadereyta de Montes.
- (2) El dieciséis de abril, el Consejo Municipal de Cadereyta de Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁴, publicó el acuerdo por el que

¹ En lo sucesivo, la recurrente.

² Indistintamente, Sala Regional, Sala Toluca o Sala responsable.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al presente año.

⁴ En adelante, Consejo Municipal.

aprobó el registro de las candidaturas postuladas por MORENA a integrantes del ayuntamiento, así como la lista de regidurías por el principio de representación proporcional⁵ correspondiente, en el cual se registró a Astrid Alejandra Ortega Vázquez como candidata a regidora de RP y como presidenta municipal de Cadereyta de Montes.

- (3) Inconforme con el registro, la recurrente presentó un escrito para controvertirlo; y, en su oportunidad, la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena⁶ determinó que era improcedente por extemporáneo.
- (4) En lo que interesa, el catorce de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁷ confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de la CNHJ.
- (5) En contra de lo anterior, el dieciséis de mayo, la recurrente promovió un juicio ciudadano ante la Sala Toluca quien, el veintidós siguiente, revocó ambas determinaciones al estimar que fue incorrecto el desechamiento y, en plenitud de jurisdicción, confirmó la designación efectuada por MORENA de la candidata a la regiduría de RP, posición 1, por Cadereyta de Montes.
- (6) Dicha determinación constituye, en esta instancia, la materia de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (7) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (8) **1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, MORENA emitió la convocatoria a su proceso interno de selección de candidaturas para, entre otros, cargos municipales en el proceso local concurrente 2023-2024 en Querétaro; en el cual la recurrente refiere haberse inscrito el seis de diciembre de ese año como aspirante a regidora de Cadereyta de Montes.

⁵ En adelante, RP.

⁶ En lo sucesivo, CNHJ u órgano de justicia partidista.

⁷ En adelante, Tribunal local u órgano jurisdiccional local.



(9) **2. Lista partidista de solicitudes de registro a presidencias municipales.**

La recurrente precisó que, el dos de abril, se publicó la lista emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de las solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección interno para las candidaturas de las presidencias municipales y las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Querétaro.

(10) **3. Aprobación de candidaturas.** El dieciséis de abril, el Consejo Municipal publicó el acuerdo por el que aprobó el registro de las candidaturas postuladas por MORENA a integrantes del ayuntamiento, así como la lista de regidurías de RP correspondiente, en el cual se registró a Astrid Alejandra Ortega Vázquez como candidata tanto a regidora por RP, como a presidenta municipal de Cadereyta de Montes.

(11) **4. Resolución partidista.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de abril la recurrente presentó un escrito ante la Sala Toluca que fue finalmente reencauzado a la CNHJ.

(12) El veintinueve siguiente, el órgano de justicia partidista determinó que la presentación de tal escrito fue extemporánea porque pretendió controvertir la designación de la candidatura a la presidencia municipal hasta el diecinueve de abril, cuando conocía de dicho acto desde el dos de abril anterior, por lo que excedió el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la normativa partidista.

(13) **5. Resolución del Tribunal local.** En desacuerdo, el primero de mayo, la recurrente presentó un escrito ante la Sala Regional mismo que reencauzó al Tribunal local.

(14) El catorce de mayo, dicho órgano jurisdiccional local emitió una resolución en el expediente TEEQ-JLD-35/2024, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de improcedencia de la CNHJ.

(15) **6. Acto impugnado [ST-JDC-277/2024].** Inconforme, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía federal. El veintidós de mayo, la Sala Regional revocó tanto la sentencia del Tribunal local como la resolución de la CNHJ y, en plenitud de jurisdicción, confirmó la designación efectuada por

MORENA de Astrid Alejandra Ortega Vázquez, como candidata a la regiduría de RP en la primera fórmula, del ayuntamiento de Cadareyta de Montes, Querétaro.

- (16) Lo anterior, al estimar que, a pesar de que los Estatutos de Morena y la convocatoria partidista señalaron que las personas no se podrían inscribir a distintos cargos de elección popular, la legislación de la entidad sí permite el registro de ambas candidaturas; por lo que es válido que también hubiera sido designada como candidata a la presidencia municipal.
- (17) **7. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veinticinco de mayo, la recurrente interpuso el presente recurso.

III. TRÁMITE

- (18) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.
- (19) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁹

⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.



V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

- (21) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco normativo

- (22) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (23) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (24) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (25) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la

cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

- (26) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (27) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (28) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (29) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS¹⁰	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado

¹⁰ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹⁰	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<p>resultados de las elecciones de diputados y senadores.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<p>ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹¹• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁴• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁵• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁶

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Tesis VII/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

- (30) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano las respectivas demandas.

Sentencia de la Sala Toluca

- (31) Ante la Sala Regional, la recurrente alegó, en esencia, que fue incorrecto que el Tribunal local confirmara el acuerdo de la CNHJ que, a su vez, declaró improcedente por extemporáneo el medio de impugnación que presentó en contra de la designación de Astrid Alejandra Ortega Vázquez como candidata tanto a regidora de RP, como a presidenta municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro.
- (32) La Sala Toluca **revocó** ambas resoluciones puesto que, contrario a lo estimado por el órgano jurisdiccional local y el partidista, la recurrente no pretendía controvertir la designación de la referida ciudadana como candidata a presidenta municipal, sino como regidora de RP, en tanto que ese era el cargo al que ella aspiraba.
- (33) De ahí que, para la Sala Regional no resultara válido tomar en cuenta para efectos de computar la oportunidad el dos de abril, fecha en que refirió en su escrito que tuvo conocimiento de la publicación sobre el registro de candidaturas a presidencias municipales, en tanto que ese acto no le causó un perjuicio a su esfera jurídica.
- (34) Por el contrario, al impugnar el registro de las regidurías por RP, concretamente, la designación de Astrid Alejandra Ortega Vázquez, para la Sala responsable fue hasta el dieciséis de abril, día en que el Instituto local publicó la lista de los registros aprobados de las candidaturas a regidurías, que comenzó a correr el plazo.
- (35) Por tanto, determinó que el escrito presentado el diecinueve siguiente, y del que conoció la CNHJ, sí fue oportuno, porque no había transcurrido el plazo cuatro días que prevé el artículo 39, del Reglamento de la CNHJ.



- (36) En este sentido, revocó la determinación del Tribunal local y de la CNHJ, y en **plenitud de jurisdicción** estudió los agravios vertidos en el escrito de origen, los cuales calificó como **infundados e inoperantes**.
- (37) Lo anterior, al estimar que la pretensión de la recurrente, de que se le asignara a ella la candidatura a la regiduría no podía alcanzarse pues, aunque alegó que tanto los Estatutos de MORENA como la citada convocatoria establecían que una persona no podría inscribirse para distintos cargos en los procesos internos, lo que impedía que Astrid Alejandra Ortiz Vázquez ocupara dos candidaturas al mismo tiempo, existía un impedimento jurídico insuperable.
- (38) Esto porque, aun cuando el artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro¹⁷, establece como regla general que no podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular, dicho precepto establece una excepción para, entre otras, las candidaturas a presidencias municipales y las regidurías de RP.
- (39) De manera que, para la Sala responsable, conforme a la legislación local, habría que privilegiar la designación que hizo MORENA pues, en caso contrario se estaría imponiendo una restricción a los derechos político electorales de la ciudadana cuando la ley explícitamente permite lo anterior.
- (40) Por otra parte, estableció que los agravios encaminados a controvertir el registro realizado por el Instituto local y su deficiente actuar eran inoperantes por tratarse de cosa juzgada; y calificó como inoperantes el resto de los planteamientos conforme a lo siguiente:

AGRAVIO	VALORACIÓN DE LA INOPERANCIA
Falta de transparencia de la designación de la candidatura.	Aún cuando le asistiera la razón, lo cierto es que no le depara perjuicio porque ha tenido la oportunidad de defensa a partir del conocimiento del listado de las candidaturas.
La doble designación [como candidata a presidenta municipal y regidora] constituye una violación a los artículos 3,6 bis, 42 y 43 de los Estatutos de Morena.	La ley permite el registro tanto de candidata a presidenta municipal, como para la regiduría de RP de ahí que resultara irrelevante la interpretación que hace de dichos preceptos.

¹⁷ En lo sucesivo, Ley Electoral local.

AGRAVIO	VALORACIÓN DE LA INOPERANCIA
La designación evidencia un fraude a la ley y simulación democrática.	Fue omisa en identificar los actos y hechos relativos, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se suscitaron los hechos, además de aportar los medios probatorios para acreditar su dicho.
Solicita medidas precautorias para asegurar que no se atente contra su vida ni la de su familia.	Si la parte actora no alcanza su pretensión en cuanto a la protección de un supuesto derecho político-electoral, no era procedente la adopción de medidas precautorias en el caso, por lo que se le dejaron a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa que sea procedentes.
El hecho de haber participado en los procesos internos de Morena bajo la expectativa de un procedimiento justo y transparente le brinda mejor derecho que a la ciudadana postulada.	No bastaba alegar un mejor derecho, bajo la premisa de afirmaciones dogmáticas, sino que era imprescindible que explicara y demostrara la razón del mejor derecho que aduce.
La participación de Gilberto Herrera Ruiz en actos de simulación como figura influyente de su partido.	Se trataba de una afirmación dogmática, en torno a un tercero que no forma parte del juicio en que se actúa que, en todo caso, generaría las denuncias y medios de impugnación referidos a tales conductas.
Solicita que Morena envíe el registro de los terceros interesados para comparar las bases sobre las cuales se aceptaron o rechazaron las candidaturas, demostrando la discrecionalidad o falta de criterio uniforme en el tratamiento de los registros.	La litis en el caso no abarcaba lo relativo al registro de todos los candidatos que designó Morena.

- (41) Por lo anterior, determinó **confirmar** la designación efectuada por Morena, de Astrid Alejandra Ortega Vázquez como candidata a la regiduría de RP, posición 1, del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.

Agravios en el recurso de reconsideración

- (42) En su demanda, la recurrente expone distintos argumentos para justificar la procedencia del recurso de reconsideración; así como, para controvertir directamente la sentencia de la Sala responsable.
- (43) En primer lugar, considera que la Sala Toluca incurrió en un error judicial porque de manera incongruente, reconoció parcialmente la validez de sus argumentos y, a la par, le otorgó la candidatura a la regiduría a Astrid Alejandra Ortega Vázquez, cuando de la simple revisión del expediente, se podría advertir que se le debió otorgar a ella.



- (44) En esa misma línea, enuncia como errores por parte de la Sala Regional: la falta de claridad sobre quién fue la magistratura ponente; contradicciones entre sentencias recaídas a diversos expedientes; una delimitación indebida al acceso a la justicia a pesar del numeroso personal con el que cuenta y el hecho de que se le dejó en estado de indefensión a pesar de tener la calidad de persona adulta mayor e indígena; así como el que se desestimaron diversos planteamientos sobre la base de que ya eran cosa juzgada por haber sido objeto de pronunciamiento en otra resolución de la Sala Toluca¹⁸, cuando dicha determinación fue controvertida ante la Sala Superior y se encuentra pendiente de resolución.
- (45) Por otra parte, refiere que se trata de un asunto relevante y trascendente porque *los criterios resueltos por la Sala Regional Toluca contravienen la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior*, en cuanto a garantizar los derechos humanos; aunado a que se podría definir cómo interpretar la progresividad de estos derechos y dar certeza en asuntos relacionados con irregularidades en la legalidad de los procesos internos de MORENA enmarcados en un contexto de violencia e intimidación.
- (46) De igual manera, señala que existe una cuestión de inconstitucionalidad porque la Sala Regional inaplicó de manera implícita del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios¹⁹, y diversos preceptos de la Constitución local referentes a que la interpretación de las normas debe favorecer a los gobernados y que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación ciudadana y garantizar la integración de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros; de manera que este recurso es la única vía con la que cuenta para defenderse de ello.
- (47) Por otra parte, afirma que la resolución impugnada vulnera, entre otros, sus derechos de acceso a la justicia y ser votada, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, tutela jurisdiccional efectiva, exhaustividad,

¹⁸ Recaída al expediente ST-JDC-202/2024.

¹⁹ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
[...]

d) [...], salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

congruencia y confianza legítima porque siguió *las reglas al pie de la letra y la instancia intrapartidista debió resolver conforme a su normativa interna y atender a la voluntad de Astrid expresada en los documentos firmados y en sus declaraciones públicas de no postularse para la candidatura a regidora por el principio de representación proporcional, lo cual no se atendió.*

- (48) Para la recurrente, la Sala tampoco tomó en cuenta el contexto de violencia en el que está inmersa, aunado a que ella y sus familiares han promovido diversos medios de impugnación en donde la Sala Regional les ha negado el acceso a la justicia y los ha discriminado porque no ha tomado en cuenta su calidad de indígena, adulto mayor y, en el caso de sus hijos, miembros de la comunidad LGBTQ+.
- (49) En esa misma línea, estima que la Sala responsable debió correr un test de proporcionalidad para proteger sus derechos e inaplicar el artículo 17, de la Ley Electoral local, en su beneficio.
- (50) Finalmente, reitera que el proceso de selección de candidaturas no se apegó a lo previsto en la normativa partidista, que no fue transparente y sufrió manipulaciones.

Decisión de la Sala Superior

- (51) Como se adelantó, esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no satisface el requisito especial de procedencia, como presupuesto procesal indispensable, debido a que **la controversia no versó sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.**
- (52) Lo anterior, porque, en esencia, este asunto ha girado en torno únicamente, *por un lado*, de la oportunidad para presentar un medio de impugnación partidista para impugnar el registro de las candidaturas a una regiduría y, *por otro*, el alcance de la Ley Electoral local, en relación con la posibilidad que tiene un partido político para solicitar el registro de una persona a una



candidatura a la presidencia municipal y, a la par, a una regiduría de RP; sin que su análisis hubiere pasado por un estudio de constitucionalidad.²⁰

- (53) En ese sentido, se advierte que la Sala Regional, primero, revocó el acuerdo de improcedencia emitido por el órgano de justicia partidista y la resolución del Tribunal local que confirmó esa determinación, al estimar que la oportunidad no había sido computada correctamente, pues la pretensión de la recurrente era controvertir la designación de una ciudadana como regidora de RP, al ser el cargo al que ella aspiraba; por lo que el plazo empezó a correr desde que el Instituto local publicó la lista de registros aprobados de las candidaturas a regidurías.
- (54) Después, desestimó en plenitud de jurisdicción los agravios de la recurrente, al estimar que su pretensión de ser asignada a dicha candidatura era inalcanzable, pues la designación que hizo MORENA fue conforme a la legislación local, valoración que se dio al amparo de lo previsto en el artículo 17, de la Ley Electoral local.
- (55) Al respecto, detalló que en caso contrario, se estarían restringiendo los derechos político-electorales de la ciudadana designada, cuando la ley explícitamente le permite la posibilidad de ser registrada para ambas candidaturas. Sin que sobre este análisis en particular, la recurrente aduzca algún argumento en concreto.
- (56) Asimismo, estableció que los agravios encaminados a controvertir el registro realizado por el Instituto local y su deficiente actuar ya eran cosa juzgada; y calificó como inoperantes el resto de los planteamientos relacionados con supuestas inconsistencias en el proceso interno, pues no se comprobó su actualización, ya que sustentaba su dicho en argumentos genéricos y afirmaciones dogmáticas.
- (57) En este contexto, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala responsable **únicamente se pronunció respecto de temas de**

²⁰ En este sentido, esta Sala Superior no advierte algún elemento con base en el cual pueda aplicarse la 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL porque, en el caso, no se advierte que la Sala responsable haya inaplicado las disposiciones legales que en el caso resultaron aplicables.

estricta legalidad, pues la Sala Regional se limitó a verificar si la designación del partido político fue correcta o no conforme a lo previsto en la normativa local respecto al registro de candidaturas; siendo un tema que escapa de un estudio de constitucionalidad.

- (58) Por otro lado, la recurrente alega que, no hubo una correcta valoración de los hechos, se le discriminó y no se tuvo en cuenta el contexto de violencia en el que está inmersa porque, insiste, a ella se le debió otorgar la candidatura a la regiduría, aunado a que el proceso de selección de candidaturas sufrió manipulaciones; de manera que se debió correr un test de proporcionalidad e inaplicar un precepto de la Ley Electoral local en su beneficio.
- (59) Tales argumentos son propios de un estudio de legalidad relacionado con la exhaustividad de la sentencia impugnada y la valoración probatoria que se llevó a cabo, lo cual en modo alguno se vincula con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.
- (60) No pasa inadvertido que la parte recurrente pretende configurar la procedencia del recurso, al señalar que la Sala Toluca incurrió en un error judicial; sin embargo, pretende sustentar su dicho en el hecho de que, a su consideración, se validó un registro indebido, no por vicios procesales.
- (61) Por ende, no resultaría aplicable la tesis VII/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, en tanto que la jurisprudencia es clara en señalar que se actualiza en contra de sentencias de desechamiento, lo cual no es el caso, pues la Sala responsable emitió un pronunciamiento de fondo.
- (62) Por otro lado, el recurrente expone de manera genérica que la autoridad realizó una inaplicación implícita de diversos preceptos normativos; sin embargo, de la resolución impugnada únicamente se puede advertir que la autoridad realizó una interpretación de la legislación local, respecto de la posibilidad de postular candidaturas tanto para el cargo de la presidencia municipal como para el de regidurías por RP.



- (63) Por lo resulta evidente que, en el caso, la Sala Regional no realizó una inaplicación a un precepto jurídico como lo señala el recurrente o que haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución.
- (64) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²¹ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (65) Asimismo, el Máximo Tribunal del país²² estableció en su jurisprudencia que, *interpretar una ley es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.*
- (66) En este sentido, en relación con el que la Sala Regional debió realizar un test de proporcionalidad e inaplicar el artículo 17 de la Ley Electoral local resulta insuficiente por tratarse de una mera mención genérica, insuficiente para que esta Sala Superior proceda a su estudio.
- (67) Además, de que su planteamiento resulta artificioso, porque la Sala Regional se limitó a aplicar la Ley Electoral local, sin que en esta instancia el recurrente haga valer elementos mínimos que permitan el estudio de la supuesta inconstitucionalidad del artículo aplicado.²³

²¹ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.

²² Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.

²³ Sirve de aplicación la jurisprudencia de rubro "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN". Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Décima Época, Materias(s): Común, Constitucional, Tesis: 2a. XVIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1500.

- (68) Por otro lado, la recurrente señala que asunto reviste de relevancia y trascendencia porque, a su juicio, fijará la forma en que deben interpretarse las normas constitucionales, ante las irregularidades acontecidas dentro de los procesos internos de Morena.
- (69) Sin embargo, esta Sala Superior no advierte que el asunto conlleve un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, más allá de las directrices fijadas en otros precedentes y jurisprudencias de este órgano jurisdiccional, pues la recurrente pretende actualizar la procedencia del recurso bajo supuestos de valoración probatoria realizada en la cadena impugnativa dentro del presente expediente.
- (70) En suma, el tema analizado por la Sala responsable es de mera legalidad y, por tanto, no se actualiza el requisito especial de procedencia.
- (71) Finalmente, no pasa desapercibido que en su escrito, la recurrente solicitó a este órgano jurisdiccional la concesión de medidas cautelares; no obstante, debe desestimarse tal petición en tanto que, en el SUP-REC-299/2024, esta Sala Superior ya se pronunció al respecto²⁴.
- (72) En consecuencia, **al no cumplirse el requisito especial de procedencia** para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala responsable, lo conducente es **desechar de plano** el recurso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento adjetivo federal.
- (73) Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

²⁴ En efecto, en la sentencia recaída a ese expediente en donde la recurrente también solicitó la imposición de medidas, se estableció que la autoridad competente ya había emitido un pronunciamiento sobre esa cuestión e incluso, vinculó al Instituto local para que informara al Grupo de Coordinación y activara el protocolo ya establecido en la entidad para esos caso; de manera que no era necesario que la Sala emitiera un pronunciamiento temporal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-478/2024

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.